

Providencia, a veintisiete de junio de dos mil catorce.

Téngase evacuado el traslado.

VISTOS:

Que la parte de Banchile Corredores de Bolsa S.A. formula como incidente de previo y especial pronunciamiento, excepción de incompetencia del tribunal.

Expone que este tribunal es incompetente para conocer de la denuncia y demanda civil interpuestas, en mérito de lo establecido en el artículo 2° bis de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores. Banchile es una sociedad intermediadora de valores cuya actividad se rige por la Ley 18.045, sobre Mercado de Valores y el DL 3.548, que creó la Superintendencia de Valores y Seguros, siendo la sociedad denunciada y demandada regulada por leyes especiales, se aplica lo establecido en el artículo 2° bis de la Ley 19.496.

En subsidio, señala que para el caso improbable que SS. estimase que puede conocer de la presenta denuncia y demanda, este tribunal también sería incompetente para conocer de las mismas, atendido que el contrato celebrado entre las partes, "Contrato de Servicio de Transacciones Vía Red", que reglamenta las órdenes de compra y venta de acciones, en su cláusula vigésimo tercera establece que cualquier duda y dificultad que surja entre las partes se resolverá mediante arbitraje.

Por su parte, Juan Ramón Márquez Aldana, denunciante y demandante de autos, al evacuar el traslado conferido, se refiere a la letra c) del citado artículo 2° bis de la Ley 19.496; la Ley 18.045 y el DL 3.548 no contemplan en forma alguna procedimientos indemnizatorios, por lo que el tribunal es absolutamente competente para seguir conociendo del presente litigio.

En cuanto al arbitraje, invoca el artículo 16 de la Ley del Consumidor.

Que el artículo 2 letra a) de la Ley 19.496, señala que se rigen por esta ley los actos jurídicos que tengan el carácter de mercantil para el proveedor y civiles para el consumidor.

El artículo 2° bis del mismo texto legal establece que las normas de esta ley no serán aplicables a las actividades de producción, fabricación,



importación, construcción, distribución y comercialización de bienes o de prestación de servicios regulados por leyes especiales.

Que el mismo artículo establece una contra-excepción, pues señala, “salvo: a) En las materias que estas últimas no prevean” y agrega, en la letra c) “En lo relativo al derecho del consumidor o usuario para recurrir en forma individual, conforme al procedimiento que esta ley establece, ante el tribunal correspondiente, a fin de ser indemnizado de todo perjuicio originado en el incumplimiento de una obligación contraída por los proveedores, siempre que no existan procedimientos indemnizatorios en dichas leyes”.

Que si bien la empresa denunciada se encuentra regulada por la Ley de Mercado de Valores y el DL 3.548, que otorgan a la Superintendencia de Valores y Seguros la facultad de fiscalizar a las sociedades intermediadoras de valores, dicha competencia debe entenderse sin perjuicio de las disposiciones de la Ley 19.496, ya que la fiscalización de la Superintendencia se entiende sólo respecto a materias administrativas y técnicas, entre las cuales no es encuentra la situación del denunciante y demandante y deja a salvo las acciones judiciales que correspondan a los consumidores.

Que, en cuanto a lo alegado por Banchile sobre la existencia de una cláusula arbitral en el respectivo contrato de Servicio de Transacciones Vía Red, cabe señalar, en primer término, que no se ha acompañado el citado contrato.

Que, el inciso final del artículo 16 de la Ley 19.496, establece que en los contratos de adhesión en que se designe un árbitro, el consumidor podrá recusarlo, “Lo que se entiende sin perjuicio del derecho que tiene el consumidor de recurrir siempre ante el tribunal competente.”

Que, por otro lado, el artículo 230 del Código Orgánico de Tribunales establece en su inciso 1º: “Tampoco podrán someterse a la decisión de árbitros las causas criminales, las de policía local, las que se susciten entre un representante legal y su representado, y aquellas en que debe ser oído el fiscal judicial”.

Que, por las razones antes expuestas, el tribunal desechará la excepción de incompetencia formulada.

SE DECLARA:

Que se rechaza la excepción de incompetencia planteada, sin costas.

VENGAN LAS PARTES A LA AUDIENCIA DE CONTINUACIÓN DEL COMPARENDO DE CONTESTACIÓN Y PRUEBA, LA QUE SE LLEVARÁ A EFECTO EL DÍA 11 DE JULIO DE 2014, A LAS 10:00 HORAS, CON LAS PARTES QUE ASISTAN.

ROL N°20.569-7-2014

Dictada por la Juez Titular, Carlota Martínez Campomanes

Secretaria Titular, María Isabel Brandi Walsen.

